

correspondientes a los Ayuntamientos premiados, debiéndose aportar por los mismos, en el plazo de tres meses desde la entrega de los premios, certificación contable acreditativa del ingreso de dicha cantidad.

Asimismo, y a partir de la citada fecha de comunicación, dichos Ayuntamientos deberán también justificar ante este Organismo, dentro de los doce meses siguientes, que las cuantías concedidas han sido destinadas a inversiones reales, llevadas a cabo dentro del ámbito territorial de sus respectivos municipios, para embellecimiento y mejora de los mismos.

El Jurado, para el mejor desarrollo de sus funciones, tendrá en cuenta los informes que al respecto se recabarán de los servicios técnicos de la Consejería de Industria y Turismo, sobre el resultado de la visita realizada a los efectos en las obras objeto de concurso.

DECIMO.— Los Municipios que obtuvieran cualquiera de los premios concedidos en la I edición del Concurso de Embellecimiento y Mejora de Pueblos de Extremadura, celebrada en el año 1993, no podrán participar nuevamente en este concurso hasta transcurrido tres años desde la obtención de aquel premio correspondiente a la I edición del citado Concurso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Se faculta al Director General de Turismo para cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

SEGUNDA.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 6 de septiembre de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo
JOSE JAVIER COROMINAS RIVERA

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 1 de septiembre de 1994, de regulación de condiciones y requisitos para la autorización administrativa y registros de Establecimientos de Ópticas.

El artículo 8.5 del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad; por Real Decreto 2912/1979, se transfieren a la Junta de Extremadura competencias en materia de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de cualquier clase y naturaleza.

Por su parte, la Junta de Extremadura, mediante el Decreto 5/1987, de 27 de enero, estableció la obligatoriedad de contar con permiso administrativo a los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, de cuyas características participan los Establecimientos de Ópticas.

En su virtud, oídos previamente el Colegio Nacional de Ópticos y los Ilustres Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Extremadura, y en base a las competencias atribuidas por el artículo 25.7 y 55 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPONGO

ARTICULO 1.º

Constituye el objeto de la presente Orden la regulación de las condiciones y requisitos que deben reunir los Establecimientos de Ópticas, o secciones de esta especialidad en Oficina de Farmacia, para la autorización administrativa previa de creación, construcción, modificación, adaptación o supresión.

ARTICULO 2.º

Los Establecimientos de Ópticas o secciones de ópticas de Oficinas de Farmacia, en adelante Ópticas, quedan definidas como los establecimientos en los que, bajo la dirección técnica, vigilancia y control de un Óptico Diplomado, sean efectuadas todas o algunas de las siguientes actividades:

- A) Evaluación de las capacidades visuales por medio de las pruebas optométricas oportunas.
- B) Mejora del rendimiento visual por medios físicos como ayudas ópticas, entrenamiento, reeducación, prevención e higiene visual.
- C) Tallado, montaje, dispensación, verificación y control de los medios adecuados para la prevención, detección, protección, compensación, mejora de la visión y adaptación de lentes de contacto.

D) Ayudas en baja visión y adaptación de prótesis oculares.

E) Venta de líquidos para lentes de contacto.

ARTICULO 3.º

Las funciones de dirección, vigilancia y control de los actos y servicios que se desarrollen en los Establecimientos de Opticas, deberán ser realizadas por un Optico Diplomado, debidamente colegiado, cuya presencia y actuación en el establecimiento será inexcusable, pudiendo estar asistido para el desempeño de sus funciones por personal ayudante o auxiliar.

En los casos en que la actividad técnica a desarrollar requiera la existencia de más de un Optico en el establecimiento, todos deberán estar debidamente colegiados y el responsable ante la Administración Sanitaria será el Optico Diplomado solicitante de la autorización administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad profesional en que pudieran incurrir los otros ópticos.

Cualquier cambio en el Optico responsable del establecimiento, así como en el resto de los ópticos, será comunicado mediante escrito a la Consejería de Bienestar Social, en un plazo no superior a dos meses desde que se produzca el cambio.

En los supuestos de agrupación de Opticos Diplomados, titulares de un Establecimiento de Optica y cuyo permiso administrativo sea solicitado de forma solidaria por todos los integrantes de la agrupación, al menos uno de ellos ejercerá la dirección técnica, debiendo comunicarse a la Consejería de Bienestar Social la designación del óptico responsable a que se hace referencia en el párrafo 2.º del presente artículo.

ARTICULO 4.º

Los Establecimientos de Opticas habrán de reunir los siguientes requisitos:

I.— Los locales contarán, al menos, con dos salas diferenciadas:

— Una destinada a la atención y despacho público.

— Otra al desarrollo de las funciones optométricas y de montaje, con una superficie mínima de 7,5 m².

Cuando las Opticas sean secciones de Opticas de una Oficina de

Farmacia, deberá existir comunicación interior entre las diferentes dependencias, debiendo todo el conjunto cumplir la normativa vigente sobre locales de Farmacia.

2.— Asimismo, el equipamiento mínimo exigido será el siguiente:

— Caja de pruebas o Foróptero.

— Refractómetro o Retinoscopio.

— Prismas.

— Cilindros cruzados.

— Optotipo.

— Test Duocrón.

— Frontofocómetro.

Los establecimientos que trabajen lentes de contacto, deberán poseer, además del anterior, el siguiente equipamiento:

— Oftalmómetro.

— Lámpara de hendidura.

— Luz de Wood.

3.— Llevar y cumplimentar correctamente el Libro de Registro de Prescripciones ópticas, conforme a la normativa vigente, correspondiendo su autorización y sellado a los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 5.º

La persona física o jurídica que pretenda la instalación, ampliación, modificación, traslado o supresión de una Optica, deberá presentar ante la Consejería de Bienestar Social, la siguiente documentación:

A) Solicitud, debidamente suscrita, en la que constará la identificación del solicitante, domicilio a efectos de notificaciones, así como el objeto de la solicitud, debiéndose acompañar de fotocopia del N.I.F. o del C.I.F., en su caso.

B) Identificación del Optico que actuará al frente del establecimiento, o de todos los Opticos en el caso previsto en el último párrafo del artículo 3.º, aportándose el/los correspondiente/s título/s y el oportuno certificado de colegiación, expedido por el Colegio Nacional de Opticos.

C) Fotocopia compulsada de los documentos que acrediten la vinculación laboral entre la empresa y el Optico responsable, en los supuestos en los que la propiedad del establecimiento no fuera del mismo, o en su caso, título de propiedad o de la dependencia jurídica del establecimiento.

D) Planos de ubicación del local y del interior del establecimiento, firmados por Técnico competente, señalando la situación y distribución básicas de las zonas, así como los plazos de ejecución.

E) Para las Secciones de Optica de las Oficinas de Farmacia será necesario adjuntar la Resolución autorizando la modificación o reforma del local, dictada por el órgano competente.

En los supuestos de reformas, serán señaladas, de forma comparativa, las modificaciones, argumentándolas en Anexo adjunto, acompañando la correspondiente memoria firmada por el Técnico competente, con indicación de las medidas a tomar y plazo de ejecución.

En los supuestos de supresión, el proyecto deberá ser presentado por escrito, adjuntando una explicación motivada, así como las fases y secuencias previstas, si las hubiere.

ARTICULO 6.º

Si la documentación aportada fuera incompleta o no se ajustara a la normativa exigida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane las insuficiencias.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera atendido el requerimiento, se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

ARTICULO 7.º

A la vista de la documentación aportada por el solicitante, los Servicios Territoriales correspondientes de la Consejería de

Bienestar Social emitirán informe preceptivo. Asimismo, la solicitud presentada se notificará al Colegio de Opticos competente por razón de su territorio, y en su caso, al Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, abriendo un período de veinte días de información pública, a fin de que cualquier persona pueda examinar el expediente y formular las correspondientes observaciones y alegaciones.

Realizados los trámites previstos en el apartado anterior, y previa audiencia del interesado, la Consejera de Bienestar Social resolverá concediendo o denegando la solicitud, resolución que deberá ser motivada.

Transcurridos tres meses desde la fecha de la solicitud inicial sin que recaiga resolución expresa, ésta podrá entenderse denegada, quedando expedita la vía judicial pertinente.

ARTICULO 8.º

La Autorización Administrativa concedida por la Consejera de Bienestar Social caducará si, transcurrido un año contado a partir del día siguiente de la recepción de la notificación, no se hubieran iniciado las actuaciones objeto de la Autorización Administrativa previa, o, habiéndose iniciado, llevasen más de seis meses interrumpidas.

La Autorización Administrativa quedará sin efecto, previa audiencia del interesado, si en el período de ejecución se alterasen o modificasen las condiciones que sirvieron de base para su otorgamiento.

La caducidad de la Autorización Administrativa será declarada por la Consejera de Bienestar Social previa inspección, ya sea de oficio o a instancia de parte.

ARTICULO 9.º

Antes de iniciar la actividad y una vez que se haya producido la terminación de las actuaciones autorizadas previamente, el interesado deberá notificarlo y solicitar, de la Consejería de Bienestar Social, la autorización y puesta en funcionamiento del establecimiento sanitario.

A tal fin y por los Servicios de Inspección de la Consejería de Bienestar Social se levantará Acta donde conste el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la Autorización Administrativa previa; en caso de que este Acta fuera negativa, no

se podrá iniciar la actividad, considerándose clandestinas en caso contrario.

ARTICULO 10.º

Adscrito a la Dirección General de Atención Primaria de Salud se crea un Registro de Opticas, en el que se inscribirán todos los establecimientos que hayan sido autorizados al amparo del Decreto 5/1987, de 27 de enero, y la presente Orden.

ARTICULO 11.º

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 14/1986, General de Sanidad.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los Establecimientos de Opticas que a la entrada en vigor de la presente Orden estuviesen en funcionamiento y no se adaptaran a las prescripciones de la presente Orden, dispondrán de un plazo de doce meses, ampliable en casos excepcionales, para su adecuación a la misma, debiendo para ello presentar ante la Consejería de Bienestar Social además de la documentación exigida en los apartados A, B y C del artículo 5.º, la siguiente:

- a) Planos del local o croquis del mismo.
- b) Autorizaciones Administrativas.
- c) Documento que acredite la fecha de alta de la actividades en licencia fiscal o del impuesto de actividades económicas.

Cuando las condiciones técnico-sanitarias del Establecimiento de Optica que solicite su legalización así lo aconsejen, previo informe del Técnico correspondiente, se podrá conceder un plazo, que no podrá exceder de un año, para la realización de las reformas e introducción de las mejoras oportunas. Durante el transcurso de dicho plazo, y siempre que se estime procedente, el establecimiento podrá ser autorizado para continuar abierto y en funcionamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los Establecimientos de Opticas, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, que a su entrada en vigor estuviesen en construcción o encontrándose ya construidos, todavía no estuviesen abiertos y en funcionamiento, deberán en el plazo de

un año solicitar la Autorización Administrativa previa, según lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Los Establecimientos de Opticas que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en la Disposición Transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio, por el que se regula el ejercicio profesional de ópticos, podrán continuar ejerciendo su actividad en las mismas condiciones que establecía la Disposición citada, en tanto subsistan las mismas circunstancias.

No obstante, deberán solicitar su legalización, acreditando las circunstancias previstas en el Decreto 1387/1961, de 20 de julio.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

A los efectos de la comercialización de productos para el cuidado y mantenimiento de lentes de contacto señaladas en el Real Decreto 1082/1991, de 28 de junio, la solicitud señalada en la Disposición Transitoria Primera de la presente Orden será considerada suficiente a los efectos previstos en el artículo 18.3 del Real Decreto mencionado.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Los ejemplares del Libro de Registro de Prescripciones Opticas que a la entrada en vigor de la presente Orden estuvieran cumplimentándose, habiendo sido autorizados por el Colegio Nacional de Opticos-Optometristas, no requerirán posterior convalidación de los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 15 de marzo de 1993, por la que se regulan Condiciones y Requisitos para la Autorización Administrativa y Registro de Establecimientos de Opticas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de septiembre de 1994.

La Consejera de Bienestar Social
M.ª EMILIA MANZANO PEREIRA